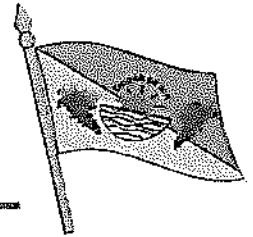




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 818 -2023-AMPI

ICA, 06 OCT 2023

VISTO: El Oficio N° 1200-2023-GA-MPI, Recurso de Apelación de fecha 11/09/2023, Exp. Adm. N° 00007461 de fecha 23/06/2023, Oficio Circular N° 02-2023-ACP-SGRRHH-GA-MPI, Exp. Adm. N° 00008754-2023, Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2023-GA-MPI, Informe N° 1066-2023-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 768-2023-RL-GA-RRHH-GA-MPI, Informe N° 50-2023-CNMR-RL-SGRRHH-GA-MPI, Informe Legal N° 756-2023-AL-JJGY-SHRRHH-GA-MPI, Resolución de Gerencia de Administración N° 889-2022-GA-MPI, Carta VMGW s/n. de fecha 02-03-2023 Exp. Adm. N° 00003158, Carta VMGW s/n. de fecha 20-03-2023 Exp. Adm. N° 00002447, Resolución de Alcaldía N° 601-2017-AMPI de fecha 12/10/2017, Informe N° 408-2022-ACP-SGRRHH-GA-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Empleado permanente Victor Mario Garcia Wong, interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2023-AMPI de fecha 11 de julio del 2023, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, solicitando la nulidad del acto administrativo apelado por contravenir a la Constitución y normas de mayor jerarquía.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho que mediante la Resolución de Alcaldía N° 601-2017 de fecha 12 de octubre del 2017, se le autoriza la designación de Director General de Asesoría de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y cumplida la designación y la pandemia del COVID-19, se le ubico en la Gerencia de Promoción Económica y Seguridad Ciudadana y que no se le ubico en la plaza que le correspondía, conforme lo establece la resolución de Alcaldía N° 601-2017-AMPI, en la que señala que se reserva la plaza y que deberá devolverse su nivel adquirido y que actualmente se viene desempeñando como Asesor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Comuna Iqueña.

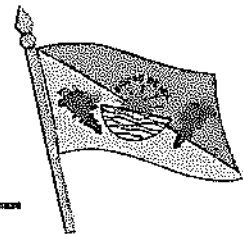
Que, asimismo el apelante propone que se denuncie por inducir a error a Abogado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y la Gerencia de Administración, por tener todos los medios probatorios a su alcance a su disposición para verificar lo solicitado por su persona, como son las planillas de pago del año 2017, y que sus vacaciones era en el mes de marzo y que al culminar su designación, se la ha debido de programar sus vacaciones para el mes de marzo del 2023 y no para el mes de noviembre del 2023, asimismo en su realiza argumentos en su recurso en el cual no lo acredita con prueba para rebatir jurídicamente la impugnada.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir el acto administrativo apelado.

Que, a lo establecido en el Art. 209° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, conforme lo establece el Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM), en su artículo 102° establece las vacaciones anuales y remuneraciones establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

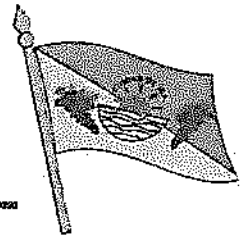
Que, a lo establecido en la norma señalada en el párrafo anterior en su Artículo 103° Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función al ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades de servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular con la debida fundamentación.

Que, el Decreto Legislativo N° 1405, en su artículo 2° Desbanco Vacacional 2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el que Aprueba el Reglamento del D. L. N° 1405, el que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La vida laboral y familiar para el sector público; en su artículo 3°.- Descanso vacacional: El derecho de gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado al record vacacional regulado en el artículo 2° del presente Decreto legislativo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Víctor Mario García Wong, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2023-GA-MPI de fecha 11 de julio del 2023, a mérito de lo establecido en artículo 102° y 103° del Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM), el Decreto Legislativo N° 1405 y Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

